

N° 408

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 86 de la Constitución de la República establece que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes generales del Estado el impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República dispone que se debe incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que el artículo 405 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas; se integra por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República ordena que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que el artículo 137 del Código Orgánico del Ambiente indica que la Autoridad Ambiental Nacional, en conjunto con la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en sus respectivos ámbitos de competencia, diseñarán e implementarán planes, programas o proyectos especiales en el territorio para brindar a los actores forestales información, asistencia técnica y servicios de extensión en materia de manejo forestal sostenible, prevención y control de plagas forestales, restauración ecológica, reforestación con fines de conservación y plantaciones de producción;

Que el artículo 175 del Código Orgánico del Ambiente determina que, para el otorgamiento de autorizaciones administrativas, se deberá obtener a través del Sistema Único de Información Ambiental el certificado de intersección que determine si la obra, actividad o proyecto intersecciona o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca define la zona de playa y bahía como la zona intermareal definida por la autoridad técnica competente, que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo de las aguas del mar, desde el nivel medio de las bajamareas de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamareas de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca dispone que el ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional;

Que el artículo 53 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece que para ejercer la actividad acuícola en todas sus fases, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, deberá contar con el respectivo título habilitante otorgado por el ente rector;

Que el artículo 54 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca dispone que se establecerán medidas de ordenamiento que concilien el principio de sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales, atendiendo a los lineamientos de soberanía alimentaria y a las políticas dictadas por las autoridades nacionales en materia productiva, económica, ambiental y de seguridad alimentaria;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece que, para ejercer la actividad acuícola de reproducción, cría y cultivo en tierras privadas y concesiones en zona de playa y bahía; y, zonas marinas, se requiere autorización del ente rector previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de la Ley y demás normativa que se establezca para el efecto;

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca prohíbe el otorgamiento de concesiones para ejercer la actividad acuícola sobre nuevas zonas de playa y bahía, con excepción de aquellas sujetas a su regularización en función de lo establecido en el reglamento de la Ley;

Que el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece que la persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad acuícola en cualquiera de sus fases, deberá obtener una autorización otorgada, mediante título habilitante, por el ente rector;

Que las camaroneras populares son ocupadas principalmente por comunidades pertenecientes al sector pesquero artesanal, organizaciones campesinas y personas naturales de limitados recursos;

Que la regularización de este pequeño sector contribuiría a mejorar su calidad de vida, permitiéndole obtener seguridad, subsidio y sobre todo más y mejores oportunidades para ofrecer sus productos, así como acceder al Plan Nacional de Electrificación Camaronera;

Que la regularización de estas pequeñas camaroneras, asentadas en zonas de playa y bahía, se encuentra en concordancia con la Ley de Economía Popular y Solidaria, ya que es una forma de organización económica en la que sus integrantes, individual y colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios mediante relaciones basadas en la solidaridad, cooperación y reciprocidad, situando al ser humano como sujeto y fin de su actividad;

Que en el Ecuador existen 4.090 predios camaroneros, representados en 218.350,98 hectáreas a nivel nacional. De este universo total, alrededor de 724 predios son irregulares, representados en 18.901,46 hectáreas, los cuales cuentan con infraestructura camaronera construidas;

Que la regularización de los predios camaroneros es un compromiso del Presidente de la República, respondiendo a un clamor nacional de más de diez años del sector artesanal, pequeño y mediano, que ha explotado estas zonas camaroneras siendo perjudicado por la informalidad y la falta de oportunidades; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141 y el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:**ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES EN ZONA DE PLAYA Y BAHÍA PARA LOS PREDIOS CAMARONEROS, EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN**

Artículo 1.- Establézcase el régimen de regularización para los predios camaroneros que no tengan título habilitante (concesión) otorgado por entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- Los productores acuícolas, sean personas naturales o jurídicas, que se encuentren actualmente explotando áreas que pertenecen al Estado, correspondientes a zonas de playa y bahía sin la concesión otorgada por entidad competente emitida en legal y debida forma o bien sean titulares de concesiones vencidas, tendrán un plazo máximo improrrogable de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial para solicitar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en su calidad de ente rector de la acuicultura y pesca, la regularización de su operación acuícola y, obtener de manera directa, y sin necesidad de concurso alguno, la concesión respectiva del área que alegue estar explotando, para lo cual deberá cumplir, con el siguiente procedimiento:

- a. Presentar una solicitud ante el ente rector a la cual deberá adjuntar, lo siguiente:
 - i. Tres ejemplares de los planos del proyecto impresos y un CD con información en formato digital ArcGis;
 - ii. Comprobante de pago de tasa administrativa para el ejercicio de la actividad acuícola;
 - iii. Certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), patrimonio forestal nacional y zonas intangibles, a través del Sistema de Administración Forestal del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y,
 - iv. Declaración juramentada ante notario público por parte de quien se encuentra ejerciendo la actividad de cultivo de que ese ejercicio es por más de 5 años.

Las peticiones que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, dentro del plazo contemplado en este artículo, se archivarán de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- Una vez presentada la solicitud ante el ente rector, la unidad administrativa competente verificará lo siguiente:

- a. Que el área a regularizar se encuentre explotada directamente por el peticionario desde hace 5 años, y no se sobreponga a áreas con concesiones actualmente vigentes, ni títulos de dominio de terceros. De verificarse esto último, se podrá regularizar solo el área no afectada por la sobreposición. En caso de conflicto entre titulares de dominio y posesionarios, deberán ejercer sus derechos ante autoridad judicial competente respectiva;
- b. Que, por virtud de la regularización que solicite, el peticionario no incumpla con los límites máximos de superficie permitidos previstos en el artículo 68 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, caso contrario podrá regularizar solo el área que falte para alcanzar la superficie máxima permitida; y,
- c. Que la infraestructura del área a regularizar se haya construido -en su totalidad- hasta el año 1999. Aquellas áreas cuya explotación o infraestructura haya iniciado con posterioridad al año 1999 no

podrán ser objeto del presente proceso de regularización.

En caso de que el área geográfica del predio a regularizar intercepte con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), el ministerio rector del ambiente deberá emitir un dictamen de viabilidad o no sobre la solicitud.

Artículo 4.- Del acto administrativo de otorgamiento de la concesión de zona de playa y bahía.- Una vez cumplidos con los requisitos establecidos en los literales a) y b), el ente rector expedirá el Acuerdo Ministerial de concesión de zona de playa y bahía así como la autorización para ejercer la actividad acuícola en la que se indicarán los valores a pagar por uso y goce del predio en proceso de concesión, en función de las hectáreas concesionadas.

Artículo 5.- Del pago y sus facilidades.- El administrado deberá pagar los valores de los derechos por todo el tiempo que haya ocupado el área objeto de la regularización desde el año 2010.

Para el cumplimiento del inciso anterior, el usuario podrá pedir un plan de facilidades de pago conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo para el pago de los derechos por ocupación ilegal del área que ha regularizado. La petición presentada se remitirá a la Dirección Financiera para su atención e instrumentación.

En caso de otorgarse facilidades de pago en el Acuerdo Ministerial de concesión y autorización de ejercicio de actividad acuícola que expida el ente rector, constará como causal de terminación de la concesión la mora en el pago de cualquiera de las cuotas por parte del concesionario de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

Artículo 6.- De la reversión al Estado de los predios camaroneros que no se regularicen.- Cumplido el plazo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, las áreas que no se encuentren regularizadas, serán consideradas como áreas revertidas al Estado, y el ente rector deberá cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y artículo 87 de su Reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, constituirán una comisión interministerial con la finalidad de dar seguimiento y monitoreo mensual del cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

Se dispone al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias, a prestar todo el apoyo y contingente necesario de la fuerza pública para la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

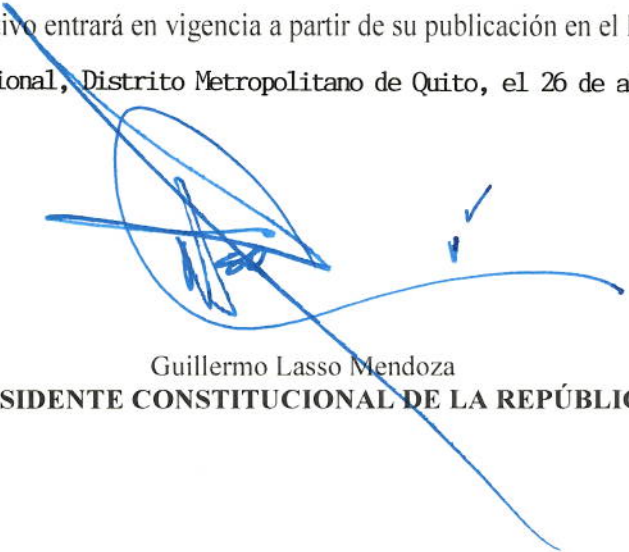
PRIMERA.- Deróguese expresamente el Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en el Registro Oficial No. 454 del 25 de octubre de 2008 así como todas sus disposiciones reformativas posteriores.

SEGUNDA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de abril de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de mayo del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR